

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 26

Fecha Estado: 18/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170033700	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE EMPAQUES INDUSTRIALES - CODEINDUSTRIALES	PRODUCTOS ALIMENTICIOS YODIS S.A.S	El Despacho Resuelve: SE ACEPTA RENUNCIA LA CUAL SOLO ES EFECTIVA DENTRO DE CINCO DIAS Y SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE SO PENA DE TERMINAR EL PROCESO POR D.T. CON UN TERMINO DE 30 DIAS	17/02/2021	0	0
05266400300120180042600	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	FIDEL JOHN HADER PINILLA ZAPATA	Auto aprobando liquidación DE CREDITO	17/02/2021	0	0
05266400300120190084600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RENGIFO MESA	DIEGO ARCESIO DIAZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: AUTORIZA EMPLAZAMIENTO	17/02/2021	0	0
05266400300120190091400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DANIEL MARTINEZ ACEBEDO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA EMPLAZAMIENTO	17/02/2021	0	0
05266400300120200001700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JIMMY DIAZ SUAREZ	Sentencia. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	17/02/2021		
05266400300120200081700	Ejecutivo Singular	HECTOR ALEJANDRO VELEZ SUAREZ	JOSE ELIECER IDARRAGA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	17/02/2021	0	0
05266400300120200089800	Ejecutivo Singular	ALBERTO ALVAREZ S.A	GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA	El Despacho Resuelve: CORRIGE PROVIDENCIA	17/02/2021	0	0
05266400300120200090700	Verbal Sumario	HUMBERTO ORTIZ	LIA DE JESUS RUIZ ARANGO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA	17/02/2021	0	0
05266400300120210013100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO	SEBASTIAN ARANGO GUERRA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	17/02/2021	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120210013800	Tutelas	ESTELLA HERRERA	SOCIEDAD DE AUTOMOTORES S.A.	Sentencia. FALLO TUTELA	17/02/2021		
05266400300120210014300	Ejecutivo Singular	MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.	GENTE MAYORISTA DE TIRISMO S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDEN DE INTEGRAR LA LITIS	17/02/2021	0	0
05266400300120210017600	Tutelas	JOSE IGNACIO NIETO MUÑETONES	PRODUCTOS RAMO S.A.	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	17/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00914-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se autoriza el emplazamiento del demandado DANIEL MARTINEZ ACEBEDO quien se identifica con el número de cédula 8160885 de conformidad con los postulados del artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón de ello se ordena por Secretaria incluir al demandado en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 26 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 18/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	18
Radicado	05266 40 03 001 2020 00017 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado	JIMMY DIAZ SUÁREZ Y JUAN JOSE DIAZ SUAREZ
Tema	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
Subtema	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de los señores JIMMY DIAZ SUAREZ Y JUAN JOSE DIAZ SUAREZ, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento, unas cuentas de servicios públicos, la cláusula penal pactada en el contrato y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 37 del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento fue notificado a la parte demandada los señores JIMMY DIAZ SUAREZ Y JUAN JOSE DIAZ SUAREZ de manera personal, dos días después de que el iniciador recepciono el acuse de recibo en el correo electrónico reportado en el contrato de arrendamiento para notificaciones de LOS ARRENDATARIOS (16 de septiembre de 2020), conforme a los

lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020. Una vez vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó oposición, de allí que de conformidad con el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto *sub examine*.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes, la vecindad de estas y el lugar de cumplimiento de la obligación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble con destino comercial, a su vez la parte demandada es la arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento, servicios públicos, y demás que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. y en contra de los señores JIMMY DIAZ SUAREZ Y JUAN JOSE DIAZ SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$1.420.000.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a dos cánones de arrendamiento comprendidos entre el 27 de noviembre de 2019 al 26 de enero de 2020 sobre el inmueble ubicado en la calle 37 sur Nro. 43-37 interior 202 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS ML. (\$2.130.000.00)**, por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 22º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de **\$400.000**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 0526640 03 001-2020-00817-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 301 del C. G. del Proceso, inciso 1º se entiende surtida la notificación por conducta concluyente del demandado JOSÉ ELIECER IDÁRRAGA ARIAS identificado con la cédula Nro. 10265076 en calidad de persona natural, del auto interlocutorio 159 del 28 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra.

Dicha notificación se entiende surtida a partir día en que se presentó el escrito en el correo institucional de los Juzgados de Envigado el **05 de febrero de 2021**. Otorgándole tres días adicionales según los términos del artículo 91 del C. G. del Proceso para retirar los traslados de la demanda, en garantía del derecho de defensa. De allí que el termino para contestar la demanda precluye el 24 de febrero de 2021 a las 05:00 horas.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052664053001-2020-00898-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021).

En atención al escrito que antecede en el cual el apoderado de la parte actora pone de manifiesto al Juzgado la ausencia de un pronunciamiento en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, razón por lo cual solicita la corrección del auto interlocutorio Nro. 161 del 28 de enero de 2021 en el sentido de incluir en el numeral primero la orden de librar mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de los cánones que se sigan causando a futuro por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, conforme los postulados del artículo 90 del C. G. del Proceso. En razón de lo anterior se accede a hacer las aclaraciones solicitadas, por lo cual el numeral primero de dicha providencia quedará de la siguiente forma:

Se LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA a favor de la sociedad comercial ALBERTO ALVAREZ S.A. con Nit. 8909041695 representada por AURA MARIA MUÑOZ AMAYA y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de GUILLERMO ADOLFO VINASCO FONSECA – YURY JOHANA VINASCO FONSECA – MARIANA NIÑO PALACIO ciudadanos identificados con cédulas Nro. 1152193612 como personas naturales, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- *TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS ML. (\$33.796.000.00) por concepto de capital adeudado, correspondiente a diez (10) canon de arrendamiento, comprendidos entre el 01 de marzo de 2020 al 30 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 43 A Nro. 35 Sur 19 LOCAL 201 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*
- *DIEZ MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$10.138.800.00) por concepto de capital adeudado, pactados por las partes*

AUTO DE SUSTANCIACIÓN – RADICADO 052664003001 2019-01021-00

de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 7º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

Por tratarse de una obligación periódica o de tracto sucesivo, se libra mandamiento de pago por los cánones que se continúen generando o causando durante el trámite del proceso, es decir hasta el momento en que se dicte sentencia o se termine el contrato y que no sean canceladas por los demandados con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha en que se hagan exigibles liquidados a la tasa fijada por la superintendencia financiera de Colombia, lo anterior de conformidad con lo normado en el artículo 88 del C. G. del Proceso.

Por lo anterior, queda corregida la providencia en los términos señalados por la apoderada de la parte actora contenidos en el numeral primero acorde con la demanda y el título ejecutivo, decisión que deberá ser notificada a la parte demandada de manera personal y por estados electrónicos a la parte actora.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 26 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 18/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 052664003001 2020-00907-00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la parte actora pretende acreditar un intento de citación a los demandados “HEREDEROS Y PERSONAS DETERMINADAS E INDETERMINAS”, es pertinente recordarle al Togado que de conformidad con los postulados del artículo 87 del C. G. del Proceso, en este tipo de eventos, debe procederse a al emplazamiento conforme los postulados de los articulo 108 y 293 *ibídem*, esto es hacer primero la publicación en prensa y luego ingresar al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se requiere a la parte demandante para que proceda en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	355
Radicado	0526640 03 001 2021-00131-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON TÍTULO VALOR PAGARÉ
Demandante (s)	COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado (s)	SEBASTIAN ARANGO GUERRA
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 424 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, y 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de la sociedad comercial y financiera COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CRÉDITO COBELEN representada por JAIME LEÓN VARELA AGUDELO con Nit. 890909246-7, en contra de SEBASTIAN ARANGO GUERRA con cédula Nro. 1037578472, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$3.944.529.00)**, por concepto de capital, adeudado el cual está contenido en el pagaré Nro. 133197 con fecha de vencimiento para el 29 de septiembre de 2018, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **30 de septiembre de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite ejecutivo de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 442 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del Proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía está sujeto al pago del arancel judicial.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS MAURICIO RUA, abogado titulado y en ejercicio con T.P. 256328 del C. S. de la J, como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **28** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Interlocutorio	354
Radicado	052664053001 2021-00015-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.
Demandado (s)	GENTE MAYORISTA DE TURISMO S.A.S. Y OTRA
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial INMOBILIARIA MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A. con Nit. 900209889-4 representada por JAIRO ARTUNDUAGA MONTOYA en contra de GENTE MAYORISTA DE TURISMO S.A.S. con Nit. 830035034 a través de su representante legal y en contra de SANDRA PATRICIA TORO GARCIA con cédula Nro. 55174598 como persona natural, por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$4.127.200.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a 3 cánones de arrendamiento comprendidos entre el 01 de junio de 2020 al 20 de agosto de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 27 D Sur Nro. 28-80 apto 1809 ubicado en el conjunto residencial urbanización Corales de la Abadía de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
TRES MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$3.095.400.00) por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 11º del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL ALVAREZ CARDONA abogado titulado con T.P. 293186 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/02/2021** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY__DE ____ __2021 RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

ADICADO. 0526640 03 001 2017-00337-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante en el escrito que antecede, mediante el cual manifiesta que el anterior representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S, entre otros, se encuentra privado de la libertad, motivo por el cual la comunicación con este y con la persona que ocupó nuevamente dicho cargo es difícil, motivo por el cual presenta renuncia al poder.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por el artículo 76, Inciso 4º del Código General del P, se acepta la RENUNCIA AL PODER otorgado por el representante legal de la sociedad COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S a favor de MELISSA RODRÍGUEZ VILLA, empero, se le hace saber a la profesional del Derecho que dicha renuncia no pone término final a su calidad de apoderada, sino solo cinco (5) días después de notificarse el presente auto por estados y la notificación a la poderdante en debida forma donde se le informe sobre la renuncia a su mandato.

En razón de lo anterior, y en aras de brindar mayores garantías procesales a las partes; se suspende la audiencia programada para el día 18 de febrero de 2021, y previo a fijar una nueva fecha, el Juzgado requiere a la parte demandante, por el término legal de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se notifique la presente

providencia por estados electrónicos, so pena de dar aplicación a los postulados del artículo 317 del estatuto procesal, esto es, la terminación por desistimiento tácito (artículo 317 del C.G. del Proceso); para que le indique al Juzgado si está interesado en continuar con el trámite del proceso, y en caso afirmativo para que designe un nuevo apoderado contractual o en su defecto manifieste si asumirá personalmente su propia defensa, lo anterior por tratarse de un asunto de mínima cuantía, la cual se puede adelantar en causa propia.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 26 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 18/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2018-00426-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a que la liquidación del crédito que antecede, la cual fue presentada por el apoderado de la parte actora, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso, y por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **26** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **18/02/2021**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 01081
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PRIMERO: En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, la dirección, NIT y teléfono del empleador del demandado RICARDO PASTOR RESTREPO TOBON, con C.C: 8.389.886. Igualmente para que nos informen sobre la dirección actualizada, teléfono y demás datos del citado demandado. Ofíciense en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05266 40 03 001 2019-00846-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil Veintiuno (2021)

Se autoriza el emplazamiento del demandado DIEGO ARCESIO DIAZ LOPEZ quien se identifica con el número de cédula 79775817 de conformidad con los postulados del artículo 10 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, en razón de ello se ordena por Secretaria incluir al demandado en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 26 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 18/02/2021, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario